
Sentencia impugnada: Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi.

Abogado: Lic. Eric Raful.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00969334-4, domiciliado en la Ave. Tiradentes, núm. 29, esquina Gustavo Mejía Ricart, Edificio Vásquez, segundo piso, Suites 203 y 204, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eric Raful, a nombre y representación de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, depositado el 27 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de diciembre de 2018;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; la sentencia núm. 0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el 11 de febrero de 2013;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara culpable a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi de incurrir en abuso de confianza en perjuicio de Bruno Walter Violand, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, a cumplir la pena de 3 años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales; aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Bruno Walter Violand, a través de su abogado constituido en contra de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporación, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporación a devolver la suma de US\$600,000.00 (seis cientos mil dólares) al señor Bruno Walter Violand; **QUINTO:** Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporación, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos) por concepto de daños y perjuicio; **SEXTO:** Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de octubre del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de julio de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Ordoñez y José R. Lombas Gómez, actuando a nombre y en representación del imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S. A, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia marcada con el número 365-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a la razón social Mafra Corporation LTD, S. A, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). Procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;*

- d) que con motivo del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre del año 2017, mediante sentencia núm. 1203, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, imputado y b) por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., contra la sentencia núm. 0075-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de revisión, en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *Que con el documento consistente en un acuerdo transaccional amigable suscrito entre el querellante y el imputado en cuyo contexto se enmarcan los mismos hechos y se pagan las mismas sumas reclamadas en la querrela interpuesta, lo que revela que se trata de un asunto meramente civil, por lo que el querellante no podía perseguir persecuciones penales en su contra, que con dicho acuerdo se evidencia que el tipo de abuso de confianza no se encuentra configurado y que las acciones realizadas entre ellos se refieren a demandas en cobros de pesos teniendo la acreencia origen en una deuda por concepto de certificados de inversión y no de depósitos como de manera errónea estableció el juzgador. Lo que trajo como consecuencia una condena de tres años, en perjuicio del reclamante, por tanto el documento aportado se sustenta en la novedad y trascendencia de lo argumentado, respecto de la no configuración del tipo penal por el cual fue sancionado”;*

Los Jueces después de haber analizado los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que examinado el expediente de que se trata, analizado el escrito que le sirve de sustento y las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica, hemos podido advertir que el recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, fundamenta sus pretensiones, en el depósito de un documento consistente en “acuerdo transaccional amigable”, mismo que data del 2 de febrero de 2009, manifestando ante nos que este se enmarca dentro de los mismos hechos y que se pagan las mismas sumas de dinero reclamadas en la querrela objeto de la presente litis y que dio al traste con una sentencia condenatoria en su contra, la cual recurrió en revisión, pretendiendo el encartado el descargo penal por tratarse de una deuda meramente civil;

Considerando, que cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente en el escrito contentivo de revisión reposa un “acto de acuerdo transaccional amigable” suscrito entre la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., debidamente representada por su presidente, el Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi y el señor Bruno W. Violand, de fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual el imputado Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi conjuntamente con la señora Daniela Margotto Busolla de Guzman-Landolfi, se comprometieron a pagar al señor Bruno W. Violand, en su calidad de accionista un interés anual de un 12% con los intereses pagaderos mensualmente equivalentes a la suma de seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00), adeudado por concepto de intereses mensuales dejados de pagar, ascendente a la suma de noventa mil dólares (US\$90,000.00), monto correspondiente a los meses de octubre del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2008, (15) meses y la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00), por concepto de capital; mientras que el querellante y actor civil se comprometió a dejar sin efecto con todas sus consecuencias jurídicas, una vez pagado la totalidad de lo adeudado, todos y cada uno de los actos de procedimientos y acciones iniciadas;

Considerando, que si bien es cierto que las partes pueden llegar a acuerdos transaccionales, en cualquier estado del proceso, y dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, pues la finalidad de la conciliación es que los litigantes vean resarcido su interés; el artículo 39 de la normativa procesal penal, es claro al determinar los efectos de la conciliación, al disponer: *“si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;*

Considerando, que de lo anterior se colige que la acción penal se extingue siempre y cuando se le de cumplimiento a lo pactado, situación que no se dio en la especie, toda vez que la parte recurrente no respetó los términos del acuerdo, por lo que su incumplimiento acarreó la continuación del proceso, pues el actor civil no vio resarcido su interés, como lo establece el mencionado texto legal, motivo por el cual ejerció su derecho a reclamar

y querrellarse, frente al sujeto obligado o deudor del mismo, sin que con ello se menoscabaran derechos del imputado;

Considerando, que la finalidad principal del estado y del ordenamiento jurídico, es la protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Considerando, que los jueces son garantes de la Constitución y las leyes, y están en la obligación de observar el debido proceso, procurando siempre el equilibrio y la igualdad de las partes, por lo que mal pudiera esta Segunda Sala mantener una visión contraria a tales consideraciones y acoger las pretensiones del imputado recurrente, pues dejaría en estado de indefensión a la víctima y querellante, que se ha visto afectada por la comisión de un delito cometido en su perjuicio;

Considerando, que de conformidad con lo anteriormente argumentado, esta Corte de Casación, entiende pertinente desestimar los alegatos del justiciable y rechazar en consecuencia el recurso de revisión interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, parte imputada, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.